FORMULARIO No. 1 DE 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES Y PREGUNTAS FORMULADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, POR LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. IDEP-CMA-01-2026

OBJETO: "*Contratar la prestación del servicio de intermediación de seguros, asesoría integral en el manejo del programa de seguros que el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico - IDEP requiera para la protección y cubrimiento de los riesgos a las personas, lo bienes muebles, servicios, así como de los activos e intereses patrimoniales de su propiedad y aquellos que estén bajo su responsabilidad, o por los que llegare a ser responsable*".

En atención a las preguntas recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II, dentro del plazo establecido para ello en el cronograma del proceso, se procede a dar respuesta a las mismas, en los siguientes términos:

I. Preguntas presentadas por Proseguros Corredores de Seguros S.A. recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 15 de julio a las (08:25 AM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 1: "*Sugerimos mantener el texto del objeto tal y como quedo establecido. Es decir, que en el presente proceso solo puedan participar intermediarios de seguros que se encuentren inscritos y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

> *Es por ello por lo que, de llegar a recibir solicitudes por parte de agencias de seguros, las mismas no sean tenidas en cuenta por las siguientes razones:*
>
> *Las agencias de seguros representan a determinadas compañías de seguros, específicamente a aquellas con las cuales tiene una clave abierta, por lo que es la compañía de seguros quien podrá emitir una certificación frente a la operación de la agencias de seguros, es decir, una agencia de seguros, no está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a diferencia de los corredores de seguros, quienes deben cumplir con una serie de requisitos jurídicos, financieros y de infraestructura para poder operar, sin mencionar las pólizas de responsabilidad civil profesional que les exige tal ente de control. Adicionalmente, las agencias de seguros pueden representar a una o varias compañías de seguros, específicamente a aquellas a quienes los avaló para representarlas, lo cual claramente se puede constituir en un conflicto de intereses, en razón a que la agencia de seguros debe cumplir con unas metas en cuanto a producción se refiere impuesta por las compañías de seguros, so pena de cerrar su clave; es decir, no permitirles ofrecer sus productos, lo que frente a un proceso de licitación de aseguradoras, sin lugar a duda puede dar a que se declare desierto un proceso, ya que se limitaría la participación de aseguradoras a aquellas con las que la agencia de seguros tiene permitido representar, situación ésta que no sucede con las empresas corredoras de seguros, ya que además de estar vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen autorización por este Ente de control para trabajar con todas las compañías de seguros registradas ante tal organismo; es decir, el corredor de seguros no representa a ninguna compañía de seguros, ya que su interés es el de estructurar el mejor programa de seguros técnica y financieramente hablando para los*

clientes del Estado, con el propósito de que la o las aseguradoras que mejores condiciones ofrezcan producto del proceso de licitatorio que se adelante, resulte adjudicataria, lo que a diferencia de la agencia de seguros que solo representa a una o varias aseguradoras, lo que puede resultar en que la Entidad no resulte beneficiada, ya que dejaría de recibir posiblemente excelentes ofertas de aseguradoras con las que la agencia de seguros no tenga autorización para representar.

En conclusión el corredor de seguros guarda y tiene total independencia frente al mercado asegurador colombiano, siendo su principal interés el de tener absoluta objetividad e imparcialidad frente a un proceso de selección de compañía de seguros, mientras que las agencias de seguros seguramente no podrán tener la misma objetividad e imparcialidad porque están limitadas en su operación por cuenta de no poder representar de manera independiente a la totalidad del mercado asegurador, lo que puede resultar que frente al proceso licitatorio de aseguradoras, el documento de respuestas a las observaciones, especialmente en temas de orden técnico , no exista absoluta objetividad para asesorar a la Entidad en la respuesta que debe emitir de cara a las observaciones formuladas.

De otra parte, las agencias de seguros carecen de una infraestructura administrativa, operativa y técnica robusta, en donde existan áreas claramente definidas que puedan prestar asesoría en temas técnicos, jurídicos, indemnizaciones o de siniestros, informática y financiera, lo que es una clara debilidad frente a la asesoría y de servicios que debe prestar a una Entidad del sector estatal, es por ello que en la gran mayoría de procesos abiertos recientemente las Entidades han establecido en sus pliegos que solo pueden participar empresas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado el alto riesgo de que se presente un conflicto de intereses entre la agencia y algunas compañías de seguros con las que tienen clave para poder ofrecer sus productos".

Respuesta Observación No.1:
La Entidad **no acoge la observación en el sentido de limitar la convocatoria sólo a los corredores de seguros, la entidad ACLARA que el objeto se mantiene.**

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2605 de 1993, en concordancia con el artículo 5º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que. *(…) "la actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, sociedades corredoras de reaseguros, agencias colocadoras de seguros, y agentes colocadores de pólizas de seguros." (…)*

Ahora bien, sobre el rol que cumplen los intermediarios de seguros, la doctrina nacional se ha expresado en los siguientes términos: "*Tales son los "Intermediarios*" lato sensu, eslabones entre "el tomador" y "*asegurador*", dignos de la confianza de uno y otro, cuyo común denominador radica en su tarea profesional de aproximarlos a la celebración del contrato de seguro, a trueque –claro está– de una prestación económica a cargo del "*asegurador*" que, no sobra decirlo, hace parte de la prima[1]

[1] OSSA G., J. Efrén, Teoría General del Seguro La Institución, Editorial Temis S.A., 1998, Bogotá, pp. 446

Por su parte, el Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, si bien no los define, se refiere a los intermediarios de seguros en los artículos 5 y 40[2], estableciendo que los corredores de seguros, agencias o agentes son quienes se encuentran autorizados para desarrollar dicha labor. Tales normas a su vez remiten a los artículos 1347 y siguientes del Código de Comercio, normas aplicables a los corredores de seguros, en las que se determina que solo podrán desempeñarse como tales *"[…] las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador"*

Finalmente, el oferente que desee participar en el proceso lo puede hacer a través de las diferentes denominaciones (*sociedades corredoras de seguros, sociedades corredoras de reaseguros, agencias colocadoras de seguros, y agentes colocadores de pólizas de seguros)* siempre que este cumpla con todos los requisitos jurídicos, técnicos y financieros.

OBSERVACIÓN No. 2: (EXPERIENCIA HABILITANTE)

"El proyecto de pliego de condiciones establece en su numeral 3.1.1. Experiencia general, lo siguiente:

> **3.1.1. Experiencia general**
>
> El proponente, para acreditar experiencia deberá aportar máximo **DOS (02) certificaciones** de contratos celebrados con entidades públicas o privadas, cuyos objetos sean o estén relacionados con las actividades de intermediación de seguros, en cualquiera de los siguientes códigos en las cuales conste que asesoró técnica y jurídicamente en la elaboración del pliego de condiciones para la contratación de seguros en procesos de selección de **mínimo cuatro (4) ramos** que conforman el programa de seguros del IDEP ASÍ: Todo Riesgo Daños materiales, Infidelidad y Riesgos financieros, Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Civil Servidores Públicos, Transporte de valores, y Manejo Global; por un valor mínimo de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVEVIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($175.991.838), equivalentes a 100.51 SMMLV.

Solicitamos a la Entidad aclarar la forma en que se verificará el requisito referente a que la sumatoria de primas de las certificaciones aportadas sea igual o superior a 100.51 SMMLV.

En particular, agradecemos precisar si para la acreditación de dicho monto únicamente serán tenidas en cuenta las primas correspondientes a los ramos exigidos, o si podrán considerarse la totalidad de las primas intermediadas dentro de los contratos certificados.

Así mismo, solicitamos confirmar que el cumplimiento de los 100.51 SMMLV podrá acreditarse con la sumatoria de las hasta dos (2) certificaciones aportadas por el proponente, independientemente de que el valor exigido no se encuentre acreditado de manera individual en cada certificación.

[2] Decreto ley 663 de 1993: «Artículo 5.- ENTIDADES ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS

La anterior aclaración resulta necesaria para garantizar una adecuada interpretación del requisito y la correcta estructuración de las propuestas por parte de los interesados".

Respuesta Observación No.2:

La Entidad se permite aclarar al observante que el cumplimiento del valor mínimo de 100.51 SMMLV podrá acreditarse mediante la sumatoria de los valores de las primas de hasta máximo dos (2) certificaciones aportadas por el proponente, en las mismas de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones, deben contener por lo menos 4 ramos que conforman el programa de seguros del IDEP. Por lo tanto, no es requisito que dicho monto se encuentre acreditado de manera individual en cada certificación, favoreciendo la verificación técnica.

OBSERVACIÓN No. 3:

EQUIPO DE TRABAJO

"El proyecto de pliego de condiciones establece en su numeral 3.3. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO, lo siguiente:

EQUIPO DE TRABAJO	ROL	ESPECIFICACIONES	DEDICACIÓN %
Un Coordinador de seguros	El Coordinador de Seguros tendrá a su cargo el manejo del programa de seguros y la atención del IDEP, cada vez que éste lo requiera. Deberá liderar el cumplimiento de las obligaciones generales y específicas del contratista y servir de enlace permanente entre el IDEP y el Intermediario	Título universitario en Administración de empresas o Ingeniería Industrial o Derecho. Experiencia específica mínima de cinco (5) años en la Dirección de contratos de corretaje de seguros o Coordinación en la intermediación de programas de seguros	50%

Solicitamos a la Entidad ampliar los requisitos de formación académica y experiencia del perfil del Coordinador de Seguros, con el fin de promover una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la idoneidad del profesional. En cuanto a la formación académica, solicitamos que se acepten profesionales pertenecientes a otros Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) afines al objeto contractual, tales como: Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Civil, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Financiera y demás disciplinas relacionadas con la administración, las finanzas, los seguros y la gestión de riesgos, además de las profesiones actualmente exigidas.

Así mismo y respecto de la experiencia específica, solicitamos que esta pueda acreditarse mediante el desempeño de actividades relacionadas con la administración, manejo, asesoría o ejecución de programas de seguros en corredores de seguros, intermediarios o compañías aseguradoras, sin limitarla exclusivamente al ejercicio de cargos de Dirección o Coordinación, toda vez que lo relevante es la experiencia funcional adquirida y no la denominación del cargo. La modificación propuesta garantiza la idoneidad del profesional y favorece los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva".

Respuesta Observación No.3:

La Entidad **no acoge la observación**, debido a que el perfil del **Coordinador de Seguros** fue definido en la etapa de planeación del proceso con fundamento en las necesidades institucionales, la naturaleza del objeto contractual y el nivel de complejidad de las actividades que debe desarrollar durante la ejecución del contrato, procurando que estos respondan a las exigencias técnicas del servicio y permitan salvaguardar los intereses institucionales.

En ese sentido, la formación académica y la experiencia exigidas responden a criterios objetivos, razonables y proporcionales, orientados a garantizar que el profesional designado cuente con los conocimientos y competencias necesarias para brindar una asesoría técnica especializada en la administración del programa de seguros de la Entidad, el acompañamiento en los procesos de selección de aseguradoras, el seguimiento a la ejecución de los contratos de seguros y la atención de los asuntos inherentes a la gestión integral de riesgos, como lo ha ya conceptuado la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente:

> ***"Dirección de Contratos de Corretaje de Seguros:*** *Se enfoca en la figura del corredor de seguros (persona natural o sociedad). Este actúa con total independencia frente a las compañías aseguradoras. Su obligación es asesorar al cliente de forma imparcial para buscar las mejores condiciones en el mercado, estructurar el negocio y obtener la renovación de las pólizas a cambio de una comisión pagada por la aseguradora*[3]*"*

En consecuencia, los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para el Coordinador de Seguros se mantienen, por cuanto constituyen condiciones acordes con el objeto contractual y resultan necesarias para garantizar una ejecución eficiente, oportuna y con los estándares de calidad requeridos.

OBSERVACIÓN No. 4:

> *"El proyecto de pliego de condiciones establece en su numeral 3.2. FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DE LOS PROFESIONALES (MÁXIMO 40 PUNTOS), lo siguiente:*

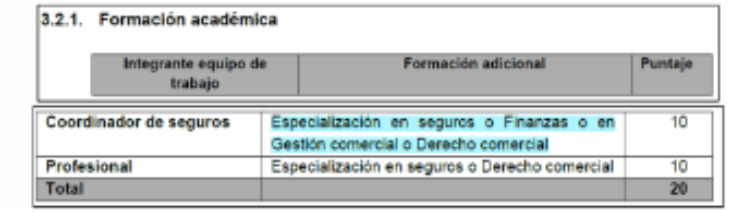

3.2.1. Formación académica

Integrante equipo de trabajo	Formación adicional	Puntaje
Coordinador de seguros	Especialización en seguros o Finanzas o en Gestión comercial o Derecho comercial	10
Profesional	Especialización en seguros o Derecho comercial	10
Total		20

> *Solicitamos a la entidad la ampliación de las áreas de posgrado, para el cargo de Coordinador de seguros, referente al personal mínimo requerido que se describe, a áreas como Derecho Administrativo, Derecho Comercial, Contratación Estatal, Riesgos, entre otras, por cuanto la contratación es una forma de actuación administrativa y por lo tanto hace*

[3] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-199/

parte del pensum de dicho programa, o especialización en seguros y/o Riesgos o áreas relacionadas".

Respuesta Observación No.4:

La Entidad **no acoge la observación**, teniendo en cuenta que los aspectos objeto de observación **no constituyen requisitos habilitantes ni condiciones de acceso al proceso**, razón por la cual no limitan la participación de los interesados ni afectan los principios de libre concurrencia, igualdad o pluralidad de oferentes. Su finalidad es exclusivamente permitir la valoración comparativa de las propuestas y reconocer aquellas que acrediten un mayor valor agregado para la Entidad.

En ese sentido, la exigencia de **formación académica adicional** para el Coordinador de Seguros y el Profesional hace parte de los factores de calificación orientados a valorar positivamente la cualificación del equipo de trabajo, por considerarse un elemento que contribuye al fortalecimiento de la capacidad técnica para la adecuada ejecución del contrato y la prestación de un servicio de mayor calidad

Por su parte, los factores de ponderación y la asignación de puntaje establecidos en el proyecto de pliego de condiciones permanecerán sin modificación, en la medida en que corresponden a criterios de evaluación definidos durante la etapa de planeación del proceso, con fundamento en las necesidades de la Entidad y en los principios de selección objetiva y eficiencia que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, la Entidad mantiene invariables los factores de evaluación y la asignación de puntaje previstos en el proyecto de pliego de condiciones, por estimar que son objetivos, razonables, proporcionales y acordes con la naturaleza y complejidad del objeto contractual.

OBSERVACIÓN No. 5: ***PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL***

"Solicitamos a la Entidad considerar la inclusión dentro de los requisitos habilitantes la exigencia de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional para el intermediario de seguros que resulte adjudicatario del presente proceso. Lo anterior, en atención a la naturaleza del objeto contractual, el cual implica la asesoría, intermediación, estructuración y administración del programa de seguros de la Entidad, así como el acompañamiento en la gestión de reclamaciones, actividades que conllevan una exposición relevante a riesgos de tipo técnico, jurídico y financiero.

En este sentido, consideramos pertinente establecer como requisito la constitución de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional con un valor asegurado no inferior a veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000), que ampare adecuadamente los posibles perjuicios derivados de errores u omisiones en la prestación del servicio. Esta exigencia contribuiría a fortalecer la protección patrimonial de la Entidad, mitigar riesgos asociados a la gestión del intermediario y garantizar una adecuada cobertura frente a eventuales afectaciones derivadas de la ejecución del contrato".

Respuesta Observación No. 5: La Entidad **no acoge la observación**, por cuanto no encuentra procedente incorporar como requisito habilitante la exigencia de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional en los términos propuestos por el observante.

En efecto, la exigencia de una póliza con un valor asegurado de **veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000) no guarda una relación de proporcionalidad con la naturaleza, el alcance y el presupuesto oficial** del presente proceso de contratación, ni se encuentra sustentada en un análisis técnico que justifique la necesidad de imponer dicha cobertura.

Así mismo, la incorporación de este requisito en la etapa de observaciones implicaría modificar las condiciones inicialmente previstas en el proyecto de pliego de condiciones, introduciendo una exigencia adicional que podría restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes y afectar los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

La Entidad considera que las garantías y demás mecanismos previstos en el proyecto de pliego de condiciones son suficientes para amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato y proteger los intereses institucionales, de conformidad con el análisis efectuado durante la etapa de planeación del proceso.

En consecuencia, se mantienen las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, sin incorporar la exigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional en los términos solicitados por el observante.

OBSERVACIÓN No. 6:

MULTAS Y SANCIONES

"Solicitamos a la Entidad no incluir dentro de los requisitos habilitantes la exigencia de certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que conste la inexistencia de sanciones o multas dentro de los diez (10) años anteriores a la apertura del presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho requisito no se encuentra contemplado en el pliego de condiciones publicado, por lo que su incorporación posterior podría afectar los principios de transparencia, planeación, selección objetiva e igualdad de condiciones entre los proponentes. Adicionalmente, la verificación de antecedentes sancionatorios de los intermediarios de seguros puede ser consultada directamente por la Entidad a través de los mecanismos oficiales de información pública de la Superintendencia Financiera, razón por la cual la exigencia de una certificación específica no resulta necesaria ni proporcional. En consecuencia, solicitamos mantener las condiciones inicialmente establecidas en el pliego, garantizando la estabilidad de las reglas del proceso y la participación en igualdad de condiciones para todos los oferentes".

Respuesta Observación No.6:
La Entidad aclara que dentro de los requisitos del proyecto de pliego de condiciones no se solicitó la certificación que piden no incluir y se mantendrán las mismas condiciones al momento de publicar el pliego de condiciones definitivo.

debido a que se considera que no es necesario incluir el rango de tiempo de 10 años, porque de conformidad con el **artículo 90 de la Ley 1474 de 2011**, modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019 y adicionado por el artículo 51 de la Ley 2195 de 2022, un contratista queda inhabilitado cuando incurre en alguna de las siguientes situaciones:

1. **Cinco (5) o más multas** impuestas durante la ejecución de uno o varios contratos con una o varias entidades estatales, **dentro de los últimos tres (3) años**.
2. **Dos (2) declaratorias de incumplimiento contractual** en uno o varios contratos con entidades estatales, **dentro de los últimos tres (3) años**.
3. **Dos (2) multas y una (1) declaratoria de incumplimiento** durante una misma vigencia fiscal.

OBSERVACIÓN No. 7:

EXPERIENCIA EN SINIESTROS

"Al revisar los valores asegurados de los riesgos de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, se evidencia la necesidad de contar con un corredor de seguros idóneo y con experiencia suficiente para la adecuada atención de siniestros que puedan presentarse en la Entidad.

Sin embargo, en el pliego de condiciones no se está estableciendo una exigencia que permita verificar de manera objetiva dicha capacidad técnica del intermediario. En ese sentido, consideramos pertinente que la Entidad incluya un criterio de evaluación relacionado con la experiencia en manejo de siniestros, tomando como referencia los valores asegurados por ramo, los cuales reflejan las posibles pérdidas máximas que puede enfrentar la Entidad, más que los siniestros efectivamente ocurridos. Lo anterior, dado que lo realmente relevante es contar con un intermediario con experiencia en la gestión de siniestros de alto impacto, que garantice la adecuada atención y acompañamiento en caso de materialización del riesgo. En consecuencia, se sugiere incluir el requisito en función de los valores asegurados por cada ramo, de acuerdo con la siguiente propuesta: Todo Riesgo Daño Material $10.000.000.000 Manejo o Responsabilidad Civil Extracontractual $400.000.000 Responsabilidad Civil Servidores Públicos $1.000.000.000 Vida Grupo $500.000.000"

Respuesta Observación No.7:

La Entidad **no acoge la observación**, se deja constancia que el escrito presentado hace referencia a una entidad distinta al **Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP**, razón por la cual se invita al observante a ejercer la debida diligencia en la formulación de sus observaciones.

No obstante, en aplicación de los principios de transparencia, economía y buena fe, la Entidad procede a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud.

Analizada la propuesta, el IDEP considera que no resulta procedente incorporar un criterio de evaluación relacionado con la **experiencia en el manejo de siniestros**, sustentado en determinados valores asegurados por ramo.

Los factores de evaluación fueron definidos durante la etapa de planeación con fundamento en la naturaleza, alcance y complejidad del objeto contractual, así como en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la inclusión del criterio propuesto introduciría una exigencia adicional que no resulta indispensable para verificar la capacidad técnica del futuro contratista y que, por sus características, podría generar una restricción injustificada a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes.

Así mismo, la Entidad considera que la idoneidad técnica del intermediario de seguros para brindar el acompañamiento requerido, incluyendo la atención y seguimiento de siniestros, ya se encuentra garantizada mediante los requisitos habilitantes de experiencia y capacidad técnica, así como por los perfiles profesionales exigidos en el proyecto de pliego de condiciones, los cuales fueron estructurados conforme a las necesidades del contrato.

En consecuencia, incorporar las cuantías propuestas como criterio de evaluación rompería el principio de proporcionalidad respecto del objeto, alcance y valor estimado del contrato, sin que se evidencie un beneficio adicional que justifique su adopción.

Por lo anterior, la Entidad ratifica las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones, al considerar que los requisitos habilitantes y los factores de evaluación establecidos son objetivos, proporcionales y suficientes para garantizar la selección de la oferta más favorable, en observancia de los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN No. 8:

SOLICITUD LIMITACIÓN MIPYME NACIONAL: *Con base en lo establecido en el Decreto 1860 de 2021, ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2., solicitamos se proceda a cerrar a mipyme el presente proceso. Para tal fin, adjuntamos la solicitud formal, acompañada de los documentos pertinentes.*
El Proponente adjunta Carta limitación Mipyme y documentos

Respuesta Observación No.8:

El IDEP se permite verificar los requisitos establecidos los artículos 2.2.1.2.4.2.4 al 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021.

No.	Empresa	Observación
1	PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S A **NIT:** 860.024.858-6 **Tamaño** Mediana **Cámara de Comercio**: 01/07/2026	**1.** Aporto certificación expedida por el representante legal y contador Publico **2.** Aporto copia del certificado de existencia y representación legal **3.** certificado de existencia y representación legal, tiene menos de sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada. **CUMPLE** – Criterios para la solicitud de limitar a Mipyme Nacional

Por lo anterior, de darse cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, la entidad lo establecerá el acto administrativo de apertura del presente proceso.

II. Preguntas presentadas por AVIA SEGUROS S.A. recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 16 de julio a las (12:21 PM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 9:

SOLICITUD LIMITACIÓN MIPYME – CONCURSO DE MÉRITO IDEP-CMA-01-2026: El Proponente adjunta Carta limitación Mipyme y documentos

Respuesta Observación No. 9:

El IDEP se permite verificar los requisitos establecidos los artículos 2.2.1.2.4.2.4 al 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021

No.	Empresa	Observación
1	AVIA CORREDORES DE SEGUROS S A **NIT:** 860.056.784-7 **Tamaño** Pequeña **Cámara de Comercio**: 22/06/2026	**1.** Aporto certificación expedida por el representante legal y contador Publico **2.** Aporto copia del certificado de existencia y representación legal **3.** certificado de existencia y representación legal, tiene menos de sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada. **CUMPLE** – Criterios para la solicitud de limitar a Mipyme Nacional

Por lo anterior, de darse cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, la entidad lo establecerá el acto administrativo de apertura del presente proceso.

III. Preguntas presentadas por SANTIAGO VÉLEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A, recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 17 de julio a las (09:11 AM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 10:

"*SOLICITUD LIMITACIÓN MIPYME – CONCURSO DE MÉRITO IDEP-CMA-01-2026: El Proponente adjunta Carta limitación Mipyme y documentos"*

Respuesta Observación No.10:

El IDEP se permite verificar los requisitos establecidos los artículos 2.2.1.2.4.2.4 al 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021

No.	Empresa	Observación
1	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A **NIT:** 800.063.606-5 **Tamaño** Pequeña **Cámara de Comercio**: 01/07/2026	**1.** Aporto certificación expedida por el representante legal y contador Publico **2.** Aporto copia del certificado de existencia y representación legal **3.** certificado de existencia y representación legal, tiene menos de sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada. **CUMPLE** – Criterios para la solicitud de limitar a Mipyme Nacional

Por lo anterior, de darse cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, la entidad lo establecerá el acto administrativo de apertura del presente proceso

IV. Preguntas presentadas por SANTIAGO VÉLEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A., recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 17 de julio a las (12:34 PM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 11:

> ***"LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:*** *Teniendo en cuenta que Para efectos contractuales el domicilio será en la ciudad de Bogotá D.C. y para que el servicio de Asesoría e Intermediación de Seguros sea eficiente y oportuno, solicitamos incluir como requisito habilitante, que el proponente debe acreditar oficina principal en la ciudad de Bogotá, lo cual*

deberá ser acreditado mediante el certificado de cámara y comercio. En caso de presentar oferta en consorcio o unión temporal cada uno de sus integrantes deberán acreditar esta condición".

RESPUESTA No. 11:

La Entidad **acoge la observación**. En atención a la naturaleza del objeto contractual, el IDEP considera procedente incorporar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones definitivo, en el sentido de exigir que el futuro contratista cuente con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

Lo anterior obedece a que los servicios de asesoría e intermediación de seguros demandan una atención permanente y oportuna, así como la disponibilidad inmediata para atender requerimientos relacionados con la administración del programa de seguros, el acompañamiento en la gestión de siniestros, la coordinación con las aseguradoras y las demás actividades inherentes a la ejecución del contrato.

Adicionalmente, el IDEP es un establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Educación del Distrito, cuya actividad institucional se desarrolla principalmente en Bogotá, D.C. En consecuencia, la existencia de una infraestructura operativa en esta jurisdicción constituye una condición razonable y proporcional para garantizar la prestación eficiente, continua y oportuna del servicio, en atención a las necesidades de la Entidad.

En virtud de lo anterior, la Entidad realizará el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones definitivo, conforme a los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y eficiencia que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN No. 12:

"CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA *Con el propósito que la Entidad contrate un Corredor de Seguros que cumpla a cabalidad con las obligaciones y requerimientos que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos mantener como requisito habilitante que el proponente deberá presentar certificación emitida por la Superintendencia en la cual conste que no ha tenido sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera por cualquier índole, dentro de los diez (10) años anteriores a la apertura del presente proceso",*

Respuesta Observación No.12: Ver respuesta a la observación No. 06.

OBSERVACIÓN No. 13:

"VERIFICACIÓN CONDICIONES DE FORMACIÓN Y EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PERSONAL *Al igual que nuestra observación No 1, solicitamos incluir como requisito habilitante que para la atención y ejecución del contrato el equipo de trabajo propuesto debe estar radicado en la ciudad de Bogotá, lo cual deberá ser certificado por el Representante Legal del Proponente"*

Respuesta Observación No.13:

La Entidad **acoge la observación**. En concordancia con la decisión adoptada respecto de la exigencia de contar con domicilio en la ciudad de **Bogotá, D.C.**, el IDEP considera técnicamente procedente establecer que el personal mínimo requerido para la ejecución del contrato se encuentre ubicado en esta jurisdicción.

Lo anterior responde a la necesidad de garantizar una atención oportuna, eficiente y continua de las obligaciones contractuales, particularmente aquellas relacionadas con la asesoría especializada, el acompañamiento en la administración del programa de seguros, la atención de requerimientos institucionales, la participación en comités o reuniones que requieran presencia inmediata y la gestión operativa derivada de la ejecución del contrato.

La disponibilidad del equipo de trabajo en la ciudad de Bogotá, D.C., permite fortalecer la capacidad de respuesta del contratista frente a las necesidades del IDEP, considerando que la Entidad desarrolla principalmente allí sus actividades administrativas y misionales.

En consecuencia, lo podrá acreditar a través de una certificación expedida por el representante legal.

La modificación se adopta en observancia de los principios de planeación, proporcionalidad, eficiencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

OBSERVACIÓN No. 14:

"PÓLIZA DE ERRORES & OMISIONES *Dada la responsabilidad y obligaciones que debe asumir el intermediario de seguros seleccionado, solicitamos incluir como requisito habilitante que el proponente deberá acreditar una póliza de Responsabilidad Civil Errores & Omisiones con un valor asegurado mínimo de $20.000.000.000, los cuales pueden ser acreditados en moneda extranjera y exigir que en caso de presentar oferta bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, cada uno de los integrantes debe tener constituida esta póliza la cual debe contemplar cero deducible para contratos que se suscriban con Entidades Públicas Lo anterior le garantiza a la Entidad que el corredor seleccionado, cuenta con una póliza robusta y suficiente que caso de hacerla efectiva, se indemnizara al IDEP el 100% del valor reclamado por el incumplimiento del contrato que llegare a suscribirse".*

Respuesta Observación No.14: Ver respuesta observación No. 5.

. Preguntas presentadas por ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A., recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 17 de julio a las (03:04 PM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 15:

> ***"1. NUMERAL 2.4. LOS INDICADORES FINANCIEROS DEL PRESENTE PROCESO*** *Respetuosamente solicitamos a la entidad evaluadora aceptar que el indicador de Razón de Cobertura de Intereses sea reportado como "INDETERMINADO". Lo anterior se sustenta en que, aunque la entidad presenta una utilidad operativa significativa, no registra gastos por*

intereses en el período evaluado, al no tener obligaciones financieras vigentes. Como resultado, la fórmula del indicador (Utilidad Operativa / Gastos por Intereses) conduce a una división entre cero, lo cual genera un valor indeterminado o no aplicable, y no refleja una deficiencia financiera, sino la ausencia de endeudamiento. Esta presentación se fundamenta en lo establecido por la NIIF para PYMES, Sección 8 Notas a los estados financieros, la cual indica que, en los casos en que un indicador no pueda ser razonablemente determinado, debe divulgarse dicha situación con la explicación correspondiente. Adicionalmente, el Decreto 2420 de 2015, que compila el marco técnico normativo contable vigente en Colombia, respalda que los estados financieros e informes derivados deben reflejar fielmente la realidad económica de la entidad, evitando interpretaciones erróneas de los indicadores financieros".

Respuesta Observación No.15:

La entidad **no se acoge la observación**, toda vez que las consideraciones objeto de solicitud ya se encuentran contenidas en los estudios previos los cuales contemplan lo relacionado con la solicitud del proponente, en el numeral 2. CAPACIDAD FINANCIERA establece en la **Nota 1:**

Nota 1: Los proponentes que no tengan gastos de intereses y cuya utilidad operacional sea positiva quedan habilitados respecto al indicador de cobertura de intereses.

El Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico (IDEP) aclara que, conforme a las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y la metodología estándar para la evaluación de los indicadores financieros en la contratación estatal, la fórmula de la Razón de Cobertura de Intereses (Utilidad Operativa / Gastos por Intereses) es de aplicación obligatoria, estricta e impersonal para todos los proponentes en el proceso de selección. Si bien la entidad comprende que la ausencia de obligaciones financieras y de gastos por intereses obedece a una estructura sin endeudamiento, el proyecto de pliego de condiciones debe mantener reglas objetivas de verificación matemática que impiden calificar un indicador como "indeterminado", toda vez que los sistemas de evaluación de las entidades estatales requieren valores numéricos concretos para constatar que el proponente cumple con el umbral mínimo exigido; por lo tanto, ante un denominador equivalente a cero (0), se aplicará el tratamiento técnico-financiero estándar bajo el cual se interpreta que el oferente cuenta con una capacidad de cobertura óptima o infinita al no tener deudas que comprometan su utilidad operativa, lo cual se reflejará numéricamente en la matriz de evaluación definitiva de acuerdo con las condiciones y fórmulas matemáticas inalterables del proyecto de pliego.

OBSERVACIÓN No. 16:

"2. NUMERAL 3.1.1. EXPERIENCIA GENERAL *Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y flexibilizar el requisito de experiencia exigido en el presente proceso, permitiendo acreditar la experiencia en el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos mediante certificaciones correspondientes a la póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores (D&O), por tratarse del producto asegurador equivalente utilizado en el sector privado.*
La presente solicitud encuentra sustento en que el pliego de condiciones admite la acreditación de experiencia tanto en entidades públicas como privadas. En ese sentido, resulta necesario mantener

la coherencia técnica y jurídica del proceso, permitiendo que la experiencia adquirida en el sector privado pueda acreditarse mediante los productos aseguradores que cumplen la misma finalidad y cubren riesgos de naturaleza equivalente. La póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores (D&O) protege la responsabilidad patrimonial derivada de actos, errores u omisiones cometidos por quienes ejercen funciones de dirección y administración, de manera análoga a la cobertura otorgada por la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos en el sector estatal, diferenciándose únicamente por la naturaleza jurídica del asegurado y no por la complejidad técnica del riesgo administrado.

De igual forma, solicitamos permitir que la experiencia exigida en el ramo de Manejo Global Estatal pueda acreditarse mediante pólizas de Manejo Global Comercial o Manejo Global de Entidades Privadas, considerando que ambos productos aseguradores comparten la misma finalidad técnica y aseguradora. En efecto, estas pólizas amparan los riesgos derivados del manejo de bienes, dinero, títulos y valores, así como las pérdidas ocasionadas por actos deshonestos, infidelidad o fraude de empleados, conservando una estructura de cobertura, administración del riesgo, manejo de reclamaciones y complejidad técnica sustancialmente iguales. La única diferencia radica en la naturaleza jurídica del tomador o asegurado público o privado, aspecto que no incide en la experiencia técnica requerida para la adecuada administración del programa de seguros.

De conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes y los factores de experiencia deben responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y relación directa con el objeto contractual, evitando restricciones injustificadas que limiten la pluralidad de oferentes o desconozcan la equivalencia material de la experiencia acreditada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales, en ejercicio de su facultad de estructuración de los pliegos de condiciones, deben establecer requisitos objetivos y proporcionales, sin acudir a criterios meramente formales que excluyan experiencia equivalente desde el punto de vista técnico y funcional, pues ello afecta los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad admita expresamente la acreditación de experiencia mediante las pólizas de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores (D&O) para el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, así como las pólizas de Manejo Global Comercial o Manejo Global de Entidades Privadas para acreditar la experiencia en Manejo Global Estatal, garantizando de esta manera la coherencia del pliego de condiciones, la aplicación de criterios objetivos de evaluación y una mayor pluralidad de oferentes, sin comprometer la idoneidad técnica requerida para la ejecución del contrato".

Respuesta Observación No.16: La Entidad **no acoge la observación**. El IDEP precisa que, en ejercicio del principio de planeación y de la autonomía que le asiste como entidad estatal para estructurar sus procesos de contratación, definió los requisitos de experiencia del presente proceso atendiendo las características particulares del objeto contractual, los riesgos asociados a su ejecución y las necesidades específicas de la Entidad.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los principios que orientan la contratación estatal, los requisitos habilitantes deben permitir verificar la capacidad de los proponentes para ejecutar adecuadamente el contrato, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y relación directa con el objeto a contratar.
En este sentido, la Entidad considera que la experiencia acreditada en los ramos de seguros exigidos en el proyecto de pliego de condiciones resulta necesaria para garantizar que el futuro contratista cuente con el conocimiento técnico y la experiencia específica requerida para la adecuada administración, asesoría e intermediación del programa de seguros institucional.

Lo anterior obedece a que la intermediación de seguros para entidades públicas implica particularidades técnicas, jurídicas y operativas propias del sector estatal, relacionadas con la gestión de riesgos institucionales, el acompañamiento en procesos de selección de aseguradoras, la administración de contratos de seguros y la atención de las obligaciones derivadas del régimen de contratación pública.

En consecuencia, la Entidad considera que mantener la exigencia de experiencia en los ramos inicialmente establecidos constituye una condición objetiva, proporcional y directamente relacionada con la naturaleza del servicio requerido, sin que ello implique una restricción injustificada a la participación de los interesados.

Por lo anterior, se mantienen las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones respecto de los ramos exigidos para la acreditación de la experiencia.

OBSERVACIÓN No. 17:

3. CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE NO MULTAS Y SANCIONES.

"Respetuosamente solicitamos a la Entidad evaluar la incorporación, como requisito habilitante, de la obligación para los proponentes de allegar certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que conste que no han sido objeto de sanciones administrativas o multas por parte de dicho organismo de inspección, vigilancia y control, dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de apertura del presente proceso.

La actividad de intermediación de seguros se encuentra sometida a un régimen especial de supervisión y a estándares estrictos de conducta, idoneidad y cumplimiento regulatorio. En consecuencia, verificar que el proponente no registra antecedentes sancionatorios relevantes constituye un mecanismo objetivo para asegurar la selección de un contratista íntegro, confiable y alineado con las exigencias propias del sector asegurador.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la selección del contratista debe realizarse con base en criterios objetivos que permitan identificar la oferta más favorable y al proponente más idóneo. A su vez, el principio de planeación previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades el deber de estructurar el proceso contractual de manera que se minimicen riesgos y se garantice el cumplimiento de los fines estatales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las entidades estatales tienen el deber de diseñar procesos que permitan seleccionar al contratista más idóneo y confiable, incorporando mecanismos objetivos que protejan el interés general y aseguren la correcta ejecución del contrato. En ese contexto, la verificación de antecedentes administrativos ante el ente de supervisión sectorial se constituye en una herramienta legítima y proporcional para evaluar la confiabilidad del proponente. Así mismo, en caso de participación bajo la figura de consorcio o unión temporal, solicitamos que cada uno de los integrantes acredite de manera individual el cumplimiento de este requisito, en atención a que todos asumen responsabilidad en la ejecución del contrato y deben ofrecer garantías de integridad y cumplimiento regulatorio.

La certificación expedida por la Superintendencia Financiera constituye un documento objetivo, verificable y expedido por autoridad competente, que permite constatar el comportamiento disciplinario y administrativo de los intermediarios de seguros, fortaleciendo los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva.

Por lo anterior, consideramos que la inclusión de este requisito habilitante contribuirá a garantizar que el contrato sea adjudicado a un corredor de seguros que cumpla no solo con la experiencia técnica exigida, sino también con estándares de conducta regulatoria acordes con la naturaleza del programa de seguros y con la protección del interés público.
Agradecemos la atención prestada a estas observaciones y quedamos atentos a las aclaraciones o ajustes correspondientes en el pliego definitivo".

Respuesta Observación No.17: Ver respuesta a la observación No. 06.

VI. Preguntas presentadas por GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 17 de julio a las (05:00 PM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 18:

PRIMERA OBSERVACION: el numeral 2.2.24. AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA *establece,*

> Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1349 del Código de Comercio y en los artículos 53 y 54 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre del proceso, en la que conste que la Sociedad proponente está autorizada por la Super para ejercer como Corredor de Seguros.
>
> Adicional, deberá aportar certificación firmada por el representante legal del proponente, en la que se manifieste que la firma que representa no ha sido objeto de multas y/o sanciones de cualquier índole impuestas por la Superfinanciera de Colombia.

Respetuosamente solicitamos eliminar este requisito del pliego de condiciones, por carecer de sustento legal, resultar contrario al régimen de contratación estatal y constituir una restricción injustificada a la libre concurrencia y a la selección objetiva.

Primero: El requisito constituye una inhabilidad no prevista en la ley:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es de carácter taxativo, restrictivo y de interpretación estricta, por tratarse de una limitación al derecho constitucional de participar en procesos de contratación pública.

En consecuencia, ninguna entidad estatal puede crear, mediante el pliego de condiciones, nuevas causales que limiten la participación de los interesados o que, en la práctica, produzcan los efectos de una inhabilidad no prevista por el legislador.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-489 de 1996, así como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, han sostenido que las inhabilidades constituyen una excepción al principio general de libertad para contratar con el Estado, razón por la cual únicamente pueden derivarse de una disposición legal expresa y no pueden extenderse por analogía, interpretación o decisión administrativa.

En ese sentido, exigir que un proponente no haya sido objeto de multas o sanciones por parte de la Superintendencia Financiera constituye una condición que excede las facultades de la Entidad, pues ninguna disposición de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 o el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece dicha circunstancia como requisito habilitante o como causal de inhabilidad para contratar.

Segundo: Las sanciones de la Superintendencia Financiera no afectan la capacidad para contratar:

Las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia Financiera tienen, por regla general, naturaleza pecuniaria.

Cuando la autoridad de supervisión impone una multa, esta constituye una consecuencia administrativa frente a una determinada conducta y se entiende satisfecha con el pago correspondiente, sin que ello implique la pérdida de la capacidad jurídica para ejercer la actividad de intermediación de seguros.

Únicamente cuando la propia Superintendencia Financiera impone expresamente una medida consistente en la suspensión, cancelación o restricción para ejercer la actividad vigilada, podría verse afectada la capacidad del intermediario para desarrollar su objeto social.

En consecuencia, la mera existencia de una multa o sanción administrativa no significa que el corredor de seguros carezca de idoneidad técnica, jurídica o financiera para ejecutar un contrato estatal, ni constituye una limitación para participar en procesos de selección pública.

Por el contrario, una vez cumplida la sanción impuesta, la situación jurídica queda plenamente regularizada, conservándose íntegramente la autorización legal para ejercer la actividad de intermediación de seguros.

Tercero: El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no establece esta consecuencia jurídica

Las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no contemplan la prohibición de contratar con entidades estatales ni generan una inhabilidad para participar en procesos de selección.

Por consiguiente, la Entidad no puede atribuir a dichas sanciones efectos jurídicos adicionales que el propio legislador no consagró.
Aceptar lo contrario implicaría convertir una sanción administrativa en una inhabilidad para contratar, desconociendo el principio de legalidad que rige tanto el derecho administrativo sancionador como la contratación estatal.

Cuarto: La propia Superintendencia Financiera rechazó expresamente este tipo de requisitos

Resulta especialmente relevante mencionar que, dentro del proceso de selección SF.C-002-2024, adelantado por la propia Superintendencia Financiera de Colombia para contratar un intermediario de seguros, varios interesados solicitaron incorporar como requisito habilitante la acreditación de no haber sido objeto de sanciones durante los últimos diez (10) años.

Sin embargo, la Superintendencia Financiera rechazó expresamente dicha solicitud, argumentando, entre otras razones, que el requisito implicaba, en la práctica, la creación de una inhabilidad especial que únicamente puede establecer el legislador, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es taxativo y de interpretación restrictiva, las sanciones administrativas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no generan prohibición para contratar con el Estado e incorporar esta exigencia mediante el pliego de condiciones, sin respaldo en una norma imperativa de orden público, podría incluso configurar una causal de nulidad absoluta del contrato, conforme al numeral 1 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Resulta entonces contradictorio que una entidad pública pretenda exigir un requisito que la propia autoridad encargada de inspeccionar y vigilar a los intermediarios de seguros consideró improcedente e incompatible con el ordenamiento jurídico colombiano.

Este precedente administrativo reviste especial importancia por provenir precisamente de la autoridad competente en materia de supervisión del sector asegurador y contratación de servicios de intermediación de seguros.

Quinto: El requisito desconoce los principios de la contratación estatal

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes únicamente deben estar dirigidos a verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y técnica de los proponentes, debiendo ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato.

Así mismo, el Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales deben estructurar requisitos objetivos, necesarios y razonables, evitando condiciones que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En el presente caso, exigir una certificación en la que se manifieste no haber sido objeto de multas o sanciones por parte de la Superintendencia Financiera no acredita ninguna condición relacionada con la capacidad para ejecutar el contrato, ni constituye un criterio objetivo de selección.

Por el contrario, introduce una restricción que excluye potencialmente a intermediarios plenamente habilitados para ejercer su actividad, pese a contar con autorización vigente, experiencia, capacidad técnica, capacidad financiera y cumplimiento de todos los requisitos legales para contratar con el Estado.

En consecuencia, la exigencia vulnera los principios de legalidad, igualdad, transparencia, libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad que orientan la contratación estatal.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente eliminar del pliego definitivo la siguiente exigencia:

"Certificación firmada por el representante legal del proponente, en la que se manifieste que la firma que representa no ha sido objeto de multas y/o sanciones de cualquier índole impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Lo anterior, por cuanto dicho requisito no tiene respaldo legal, no constituye un requisito habilitante previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, no guarda relación con la capacidad del proponente para ejecutar el contrato y genera una restricción injustificada a la libre concurrencia, desconociendo los principios que gobiernan la contratación estatal.

En caso de que la Entidad considere necesario verificar la capacidad jurídica de los proponentes, esta puede acudir a los mecanismos de verificación previstos en la legislación vigente, sin imponer condiciones adicionales que, en la práctica, configuren una inhabilidad no prevista por el legislador.

Respuesta Observación No.18:

ACLARACIÒN: PRIMERO La entidad aclara que el requisito solicitado en el proyecto de pliego de condiciones es el siguiente: "*El proponente deberá presentar certificado de autorización expedido por la Superintendencia Bancaria: Las personas jurídicas deben adjuntar la certificación de autorización expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1349 del Código de Comercio y en los artículos 53 y 54 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre del proceso, en la que conste que la Sociedad proponente está autorizada por la Super para ejercer como Corredor de Seguros*".

Adicional, deberá aportar certificación firmada por el representante legal del proponente, en la que se manifieste que la firma que representa no ha sido objeto de multas y/o sanciones de cualquier

índole impuestas por la Superfinanciera de Colombia". Es decir, no se evidencia la solicitud de los 10 años que indica el posible oferente, por tal razón, se mantienen las mismas condiciones en el pliego definitivo. Sin embargo, aclaramos que la certificación es la expedida por la superintendencia financiera, ya que por un error de trascripción se deje la bancaria cuando se trata de la financiera.

Se ajustará en el pliego definitivo de la siguiente manera:

"El proponente deberá presentar certificado de autorización expedido por la Superintendencia **Financiera**: Las personas jurídicas deben adjuntar la certificación de autorización expedida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1349 del Código de Comercio y en los artículos 53 y 54 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre del proceso, en la que conste que la Sociedad proponente está autorizada por la Superintendencia Financiera para ejercer como Corredor de Seguros.

Adicional, deberá aportar certificación firmada por el representante legal del proponente, en la que se manifieste que la firma que representa no ha sido objeto de multas y/o sanciones de cualquier índole impuestas por la Superfinanciera de Colombia"**.**

OBSERVACIÓN No. 19:

SEGUNDA OBSERVACION: el numeral 3.3. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO establece,

Un Ejecutivo de cuenta	Apoyar todos los aspectos técnicos y operativos del contrato para la correcta ejecución de este. Mantener contacto permanente con el funcionario que ejerza el control de ejecución del contrato. Las demás actividades asignadas por el contratista para la correcta prestación del servicio	Tecnólogo en Gestión Integral de Seguros, o Tecnólogo de Seguros, o Técnico en gestión administrativa, o Técnico superior en administración y finanzas. Experiencia específica mínima de cinco (5) años en administración de riesgos, manejo de siniestros o manejo de contratos de corretaje de seguros.	100%

"Respetuosamente solicitamos que este requisito sea ampliado, permitiendo igualmente la participación de profesionales en disciplinas afines, tales como:

- *Profesional en Administración de Empresas.*
- *Profesional en Administración Pública.*
- *Profesional en Derecho.*
- *Ingeniero Industrial.*
- *O demás programas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) relacionados con las ciencias administrativas, jurídicas, económicas o de ingeniería, cuya formación resulte pertinente para el desarrollo del objeto contractual.*

Adicionalmente, proponemos que dichos profesionales acrediten formación de posgrado mediante especialización en cualquiera de las siguientes áreas, o afines:

- *Seguros.*
- *Gerencia de Riesgos y seguros.*
- *Administración de Riesgos.*
- *Gestión Integral del Riesgo.*
- *Contratación Estatal.*
- *Derecho Administrativo.*
- *Derecho Comercial.*
- *Responsabilidad Civil.*
- *Gerencia Financiera con énfasis en seguros o riesgos.*
- *Cualquier otra especialización relacionada con el aseguramiento, la gestión del riesgo o la contratación pública.*

La intermediación de seguros para entidades estatales trasciende la simple colocación de pólizas. Se trata de una actividad altamente especializada que comprende, entre otros aspectos:

- *Identificación, análisis y administración integral de riesgos.*
- *Diseño y estructuración de programas de seguros.*
- *Interpretación técnica y jurídica de clausulados.*
- *Elaboración de estudios de mercado.*
- *Acompañamiento permanente en la ejecución contractual.*
- *Atención y seguimiento de siniestros.*
- *Asesoría en contratación pública relacionada con seguros.*
- *Interpretación normativa aplicable al régimen de contratación estatal y al régimen asegurador.*
- *Articulación entre las necesidades institucionales, la administración del riesgo y las condiciones del mercado asegurador.*

Estas actividades requieren competencias interdisciplinarias que no son exclusivas de los programas técnicos o tecnológicos en seguros.

Por el contrario, profesionales en Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho o Ingeniería Industrial adquieren durante su formación competencias en gestión organizacional, administración del riesgo, planeación, procesos, contratación, análisis financiero, control interno, mejoramiento continuo y toma de decisiones, conocimientos que complementan y fortalecen significativamente el desempeño del Ejecutivo de Cuenta.

Si adicionalmente estos profesionales cuentan con una especialización en seguros, riesgos, contratación estatal o áreas afines, se garantiza una formación incluso más robusta y especializada que la prevista inicialmente en el proyecto de pliego.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones de participación deben ser adecuadas y proporcionales al objeto contractual.

En igual sentido, el principio de selección objetiva contenido en la Ley 80 de 1993 exige que los requisitos habilitantes sean razonables, proporcionales y orientados exclusivamente a verificar la capacidad del futuro contratista para ejecutar el contrato.

Así mismo, el principio de libre concurrencia impone a las entidades públicas el deber de evitar restricciones injustificadas que limiten la participación de oferentes idóneos.

En el presente caso, restringir el perfil exclusivamente a técnicos o tecnólogos en determinadas áreas podría limitar innecesariamente la concurrencia de profesionales que cuentan con una formación académica superior y, además, con estudios de especialización directamente relacionados con la actividad aseguradora y la administración del riesgo.

Debe recordarse que la finalidad de un requisito habilitante no consiste en privilegiar una determinada denominación académica, sino en asegurar que el personal propuesto posea las competencias necesarias para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Desde esta perspectiva, permitir la participación de profesionales con formación de posgrado especializada fortalece el proceso de selección, incrementa la pluralidad de oferentes y mejora el nivel técnico del equipo de trabajo que prestará apoyo permanente a la Entidad.
En consecuencia, la ampliación del perfil no desmejora el requisito inicialmente previsto; por el contrario, eleva el estándar de formación exigido, fortalece la capacidad técnica del equipo y amplía la competencia entre proponentes, en estricto cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que el requisito quede redactado en términos similares a los siguientes:

***"Ejecutivo de Cuenta:** Tecnólogo en Gestión Integral de Seguros, Tecnólogo de Seguros, Técnico en Gestión Administrativa, Técnico Superior en Administración y Finanzas, o Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial o programas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las ciencias administrativas, jurídicas, económicas o de ingeniería, siempre que acrediten formación de posgrado en Seguros, Gerencia de Riesgos, Administración de Riesgos, Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Derecho Comercial o áreas afines."*

Esta modificación permite mantener el nivel mínimo inicialmente requerido, sin excluir perfiles profesionales cuya formación resulta altamente pertinente para el objeto contractual.

Adicionalmente, solicitamos respetuosamente que en el pliego definitivo se precise expresamente que los porcentajes de dedicación establecidos para el personal mínimo requerido no corresponden a dedicación exclusiva, salvo que la Entidad justifique técnica y jurídicamente dicha exigencia.

Lo anterior cobra especial importancia respecto del perfil de Ejecutivo de Cuenta, para el cual se establece una dedicación del cien por ciento (100%).

En la práctica del mercado asegurador, los contratos de intermediación de seguros se ejecutan mediante equipos interdisciplinarios que prestan apoyo permanente a varias entidades públicas, destinando a cada contrato el tiempo y los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por ello, un porcentaje de dedicación del 100% significa que el profesional deberá destinar la totalidad del tiempo requerido para atender las obligaciones derivadas del contrato, mas no implica, por sí mismo, exclusividad laboral o contractual.

La jurisprudencia y la doctrina en materia de contratación estatal han señalado que la exigencia de dedicación exclusiva constituye una restricción a la libre competencia y, por tanto, solamente puede imponerse cuando exista una justificación técnica, objetiva y proporcional derivada de la naturaleza del objeto contractual.

En los contratos de intermediación de seguros, el objeto consiste en la prestación de servicios especializados de asesoría, administración del programa de seguros, atención de siniestros y acompañamiento técnico permanente, actividades que no requieren, por regla general, la permanencia física exclusiva del personal ni la prohibición de atender simultáneamente otros contratos.

En consecuencia, exigir implícitamente dedicación exclusiva podría restringir injustificadamente la participación de corredores de seguros con amplia experiencia y personal altamente calificado, sin que ello represente un beneficio adicional para la Entidad.

Por lo anterior, solicitamos que en el pliego definitivo se incorpore una precisión expresa en el sentido de que:

"Los porcentajes de dedicación exigidos para el personal mínimo requerido corresponden al tiempo que el contratista deberá garantizar para la adecuada ejecución del contrato y no constituyen una obligación de dedicación exclusiva, salvo que expresamente se indique lo contrario y dicha exigencia se encuentre debidamente motivada en los estudios previos."

Esta aclaración brinda seguridad jurídica tanto a la Entidad como a los futuros proponentes, evita interpretaciones restrictivas durante la ejecución contractual y resulta consistente con la práctica del mercado de intermediación de seguros y con los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, planeación y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que estas observaciones sean acogidas en el pliego definitivo, por cuanto fortalecen el proceso de selección, amplían la pluralidad de oferentes, elevan el nivel técnico del equipo de trabajo y favorecen el adecuado cumplimiento del objeto contractual, sin afectar las necesidades ni los intereses de la Entidad".

Respuesta Observación No.19:

La Entidad **no acoge la observación**. Una vez revisadas las necesidades del proceso, el análisis del sector y las actividades que deberá desarrollar el equipo de trabajo durante la ejecución contractual, el IDEP ratifica el perfil establecido inicialmente en los estudios previos y en el proyecto de pliego de condiciones.

La definición del perfil del Ejecutivo de Cuenta responde a la necesidad de contar con un recurso humano que posea conocimientos técnicos y experiencia directamente relacionados con la operación del mercado asegurador, la gestión administrativa del programa de seguros, el seguimiento de trámites, la interacción con las compañías aseguradoras y el apoyo oportuno en las actividades propias de la intermediación de seguros.

En ese sentido, la exigencia de una formación técnica o tecnológica relacionada directamente con el sector asegurador obedece a la naturaleza operativa del rol requerido, cuya participación desde el inicio de la ejecución contractual demanda conocimientos específicos que permitan una adecuada atención de las obligaciones contractuales y una respuesta eficiente a las necesidades de la Entidad.

Si bien la Entidad reconoce la pertinencia de otras disciplinas académicas y profesionales, considera que, para este perfil específico, la formación inicialmente establecida garantiza una mayor correspondencia entre las competencias del personal asignado y las funciones que deberá desempeñar, sin que ello constituya una limitación injustificada a la participación, sino una condición técnica definida conforme a las necesidades reales del servicio.

Por lo anterior, la Entidad mantiene las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones respecto del perfil requerido para el cargo de Ejecutivo de Cuenta, al considerar que resulta adecuado, proporcional y necesario para garantizar la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 20:

(…) el proyecto de pliegos establece,

> ***B) Mipymes en el sistema de compras públicas*** **(0.25 puntos)**
>
> La Entidad otorgará un puntaje adicional de cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que acrediten la calidad de Mipyme a través del Certificado de Existencia y representación legal conforme a lo establecido en el numeral de **ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PROPONENTE** del presente documento.
>
> Teniendo en cuenta que el documento para acreditar la calidad de Mipyme está contemplado como un requisito habilitante este podrá ser subsanado, caso en el cual este no será tenido en cuenta a efectos de obtener el puntaje definido en este numeral.
>
> Tratándose de proponentes plurales, el puntaje adicional solo se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad suprimir el numeral mediante el cual se asignan 0,25 puntos adicionales a las Mipyme, por cuanto dicha medida constituye una facultad

discrecional de la Entidad y, para el presente proceso de selección, resulta innecesaria, desproporcionada y carente de justificación técnica, teniendo en consideración que el pliego de condiciones ya incorpora mecanismos de promoción y fortalecimiento de este tipo de empresas.

En efecto, la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, dispone que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán, y no deberán, establecer puntajes adicionales para las Mipyme.

La norma expresamente señala que:

"...las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme..."

El uso del verbo "podrán" evidencia que el legislador otorgó una facultad discrecional, cuya aplicación debe estar debidamente motivada y sustentada en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y selección objetiva, atendiendo las particularidades de cada proceso contractual.

En consecuencia, el hecho de que la normativa autorice el otorgamiento de un puntaje adicional no implica que este deba incorporarse de manera automática en todos los procesos de contratación, sino únicamente cuando exista una necesidad objetiva que lo justifique y siempre que no se generen tratamientos preferenciales excesivos o acumulativos.

El pliego ya contempla criterios diferenciales para las Mipyme

En el presente proceso resulta especialmente relevante que la Entidad ya incorporó incentivos específicos para las Mipyme, particularmente en el numeral 3.1.2. Criterios diferenciales para Mipyme, mediante el cual flexibiliza las condiciones habilitantes exigibles a este tipo de empresas.

Así mismo, el pliego contempla beneficios relacionados con aspectos como:

- *Tiempo de experiencia.*
- *Número de contratos para acreditar la experiencia.*
- *Requisitos de capacidad financiera.*
- *Indicadores de capacidad organizacional.*
- *Condiciones relacionadas con las garantías exigidas.*

Estos mecanismos constituyen precisamente los instrumentos previstos por el legislador para facilitar el acceso de las Mipyme a la contratación estatal, permitiendo que puedan acreditar su capacidad mediante condiciones diferenciadas frente a empresas de mayor tamaño.

En ese sentido, el objetivo de promover la participación de las Mipyme ya se encuentra plenamente satisfecho mediante los criterios diferenciales de habilitación previstos en el pliego.

La asignación adicional de puntaje genera un doble beneficio sin justificación técnica puesto que otorgar, además de los criterios diferenciales habilitantes, un puntaje adicional de 0,25 puntos implica conceder un beneficio acumulativo que no encuentra una justificación objetiva dentro de los estudios previos.

En la práctica, las Mipyme accederían al proceso con condiciones habilitantes más favorables y, adicionalmente, obtendrían una ventaja en la etapa de evaluación, circunstancia que genera un tratamiento preferencial reforzado que excede la finalidad perseguida por la Ley 2069 de 2020.

Si bien el puntaje representa un porcentaje reducido de la calificación total, en procesos altamente competitivos como el presente una diferencia de 0,25 puntos puede resultar determinante para definir el orden de elegibilidad entre ofertas técnicamente equivalentes.

En consecuencia, dicho incentivo deja de constituir un mecanismo razonable de promoción para convertirse en un factor que puede alterar el principio de selección objetiva.

De conformidad con los artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 24 de la Ley 80 de 1993, los factores de evaluación deben orientarse a identificar la oferta más favorable para la Entidad y guardar relación con la calidad, eficiencia, experiencia o condiciones técnicas del servicio ofrecido.

Sin embargo, la condición de ser Mipyme constituye una característica empresarial del proponente y no representa, por sí misma, un elemento que mejore la calidad del servicio de intermediación de seguros, incremente la capacidad técnica del oferente, fortalezca la administración de riesgos o garantice una mejor ejecución del contrato.

Por ello, una vez la Entidad ha implementado mecanismos diferenciales que facilitan la participación de las Mipyme mediante requisitos habilitantes menos exigentes, la asignación de un puntaje adicional pierde justificación desde la perspectiva de la selección objetiva.

La permanencia de este incentivo puede generar efectos adversos sobre la competencia efectiva, en la medida en que introduce una ventaja competitiva adicional que no guarda relación con la calidad de la propuesta, favorece doblemente a un grupo específico de oferentes, al acumular beneficios en la etapa habilitante y en la etapa de evaluación, puede incidir de manera determinante en el resultado final del proceso cuando las ofertas obtienen calificaciones similares y reduce las condiciones de igualdad entre proponentes sin que exista una justificación técnica suficiente que soporte dicho tratamiento diferencial.

En consecuencia, mantener este puntaje adicional podría afectar los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia, proporcionalidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente eliminar el puntaje adicional de 0,25 puntos previsto para las Mipyme, toda vez que la Entidad ya incorporó en el numeral 3.1.2. "Criterios diferenciales para Mipyme" mecanismos suficientes de acción afirmativa, mediante la flexibilización de los requisitos habilitantes, con lo cual se cumple plenamente la finalidad prevista en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021.

En consecuencia, mantener simultáneamente los criterios diferenciales de habilitación y el puntaje adicional genera un beneficio acumulativo que carece de justificación técnica, rompe el equilibrio competitivo entre los oferentes y puede afectar la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que en el pliego definitivo se suprima dicho puntaje, preservando los incentivos ya previstos para las Mipyme y garantizando un proceso de selección equilibrado, competitivo y plenamente ajustado a los principios que rigen la contratación estatal.

Respuesta Observación No.20:

La entidad **no acoge la observación**, aclara que, si bien la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 otorgan una facultad que las entidades pueden aplicar de manera discrecional, dicha prerrogativa busca materializar acciones afirmativas para promover de manera efectiva el tejido empresarial de las Mipymes en la contratación pública. La asignación de 0,25 puntos no es un beneficio acumulativo excluyente con los requisitos diferenciales de habilitación, sino un mecanismo complementario amparado por las directrices de Colombia Compra Eficiente: mientras los criterios diferenciados facilitan el acceso, el puntaje incentiva la competitividad en la etapa de evaluación. Al ser un porcentaje marginal y aplicable a cualquier Mipyme que cumpla las condiciones legales, la medida respeta plenamente la selección objetiva, por lo cual se mantendrá el puntaje en el pliego definitivo.

La Entidad precisa que la **Ley 2069 de 2020** y el **Decreto 1860 de 2021** establecen mecanismos orientados a promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en la contratación pública, otorgando a las entidades estatales la facultad de adoptar medidas que incentiven su participación, de conformidad con las características y necesidades de cada proceso de selección.

En este contexto, la asignación de **0,25 puntos** como factor de evaluación para las Mipymes constituye una medida objetiva y razonable, encaminada a fomentar su participación y competitividad, en armonía con las políticas públicas de fortalecimiento empresarial y las orientaciones impartidas por Colombia Compra Eficiente.

Es importante precisar que este criterio de evaluación **no constituye un requisito habilitante ni una condición de acceso al proceso**, por lo que no restringe la participación de los interesados ni desconoce los principios de igualdad, libre concurrencia o selección objetiva. Por el contrario, corresponde a un factor de ponderación de carácter marginal que incentiva la

participación de las Mipymes en la etapa de evaluación de las ofertas y resulta compatible con los demás mecanismos diferenciales previstos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Entidad considera que la asignación del puntaje previsto para las Mipymes es una medida proporcional, razonable y acorde con el marco normativo vigente, razón por la cual mantendrá el factor de evaluación y la asignación de puntaje establecidos en el proyecto de pliego de condiciones definitivo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.18, del Decreto 1860 de 2021.

OBSERVACIÓN No. 21:

CUARTA OBSERVACION:

"Amablemente invitamos a la entidad convocante a incorporar dentro del proceso una póliza de responsabilidad civil profesional (errores u omisiones) con un valor mínimo asegurable de veinte mil millones de pesos ($ 20.000.000.000), requiriendo que en los casos cuando se presenten ofertas en Unión Temporal o Consorcio, deba ser acreditada por cada uno de sus integrantes.

Esta póliza que se sugiere a la entidad es esencial para mitigar los riesgos derivados de posibles fallas o negligencia en la ejecución del proyecto, protegiendo tanto a la entidad contratante como a terceros afectados por dichos errores.

Según el artículo 2352 del Código Civil Colombiano, las personas que ejercen actividades profesionales son responsables de los daños ocasionados por errores u omisiones. La póliza cubre estos riesgos, garantizando que los daños causados sean reparados adecuadamente.

*Adicionalmente, la Ley 80 de 1993 establece que los pliegos de condiciones deben garantizar la transparencia y la protección de los recursos públicos. La inclusión de la póliza asegura la prevención de riesgos legales y económicos, alineándose con las mejores prácticas en contratación pública, generando seguridad jurídica y confianza, garantizando que cualquier eventualidad derivada de errores u omisiones profesionales sea cubierta de manera efectiva. Por lo expuesto, se invita a la entidad que incluya esta póliza"***.**

Respuesta Observación No. 21: La Entidad **no acoge la observación**, considera que no resulta procedente incorporar como requisito habilitante la exigencia de una póliza de Responsabilidad Civil Profesional por un valor asegurado de **veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000)**, toda vez que dicha condición no se encuentra sustentada en un análisis técnico y económico que permita establecer su necesidad y proporcionalidad frente a la naturaleza, alcance y presupuesto estimado del presente proceso de contratación.

Si bien la Entidad reconoce la importancia de implementar mecanismos adecuados para la gestión y mitigación de los riesgos asociados a la ejecución contractual, considera que la inclusión de una exigencia de esta magnitud como requisito habilitante podría generar una limitación injustificada a la participación de potenciales oferentes, afectando los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Así mismo, los requisitos habilitantes y las garantías previstas en el proyecto de pliego de condiciones fueron definidos con base en el análisis de riesgos y las necesidades identificadas durante la etapa de planeación del proceso, considerándose suficientes para verificar la capacidad jurídica, técnica, financiera y operacional de los proponentes, así como para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones inicialmente establecidas en el proyecto de pliego de condiciones y no incorporará la exigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional en los términos solicitados por el observante.

OBSERVACIÓN No. 22:

QUINTA OBSERVACION:

"Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y fortalecer los requisitos de formación académica exigidos para los perfiles del Coordinador de Seguros y del Profesional en Derecho que hacen parte del equipo mínimo de trabajo, incorporando formación de posgrado directamente relacionada con el objeto contractual. La presente solicitud obedece a criterios de conveniencia técnica, adecuada gestión del riesgo, fortalecimiento del equipo de trabajo y mejor aseguramiento de la ejecución contractual, sin que ello implique restricciones injustificadas a la libre concurrencia, en consideración a que se trata de perfiles estratégicos dentro del contrato de intermediación de seguros.

1. Coordinador de Seguros

El pliego establece actualmente el siguiente requisito:
Coordinador de Seguros
Formación académica
Título universitario en Administración de Empresas, Ingeniería Industrial o Derecho.
Experiencia

Experiencia específica mínima de cinco (5) años en la dirección de contratos de corretaje de seguros o coordinación en la intermediación de programas de seguros. Si bien la Entidad exige una formación profesional y una experiencia acorde con las funciones del cargo, consideramos que el perfil puede fortalecerse incorporando un requisito de formación de posgrado relacionado con el objeto del contrato.

En este sentido, respetuosamente solicitamos que el perfil exija adicionalmente: Especialización en Seguros, Gerencia de Riesgos, Administración de Riesgos, Gestión Integral del Riesgo, Ciencias Actuariales, Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Derecho Comercial, Gerencia Financiera o áreas administrativas, financieras o afines relacionadas con el aseguramiento y la gestión de riesgos. • Coordinar integralmente la ejecución del contrato. • Liderar el equipo técnico de apoyo.

El Coordinador de Seguros constituye uno de los cargos de mayor responsabilidad dentro de la ejecución contractual.

Entre sus funciones se encuentran, entre otras:

- *Supervisar el programa de seguros de la Entidad.*
- *Coordinar el análisis permanente de riesgos.*
- *Validar estudios de asegurabilidad.*
- *Coordinar procesos de renovación.*
- *Acompañar la estructuración técnica de pólizas.*
- *Coordinar la atención de siniestros.*
- *Servir como interlocutor permanente entre la Entidad y las aseguradoras.*
- *Emitir conceptos técnicos frente a la administración del riesgo institucional.*

Estas actividades demandan conocimientos especializados que trascienden la formación profesional de pregrado. Precisamente por ello, la formación de posgrado en seguros, riesgos, contratación estatal o áreas afines aporta competencias avanzadas en administración integral del riesgo, estructuración de programas de seguros, interpretación normativa, contratación pública y análisis técnico de coberturas, fortaleciendo significativamente la capacidad del profesional encargado de liderar la ejecución contractual.

En consecuencia, la exigencia de una especialización resulta razonable, proporcional y plenamente relacionada con el objeto del contrato.

Así mismo, observamos que la Entidad prevé la asignación de puntaje por formación y experiencia adicional.

Con el propósito de mantener coherencia entre los requisitos habilitantes y los factores de evaluación, solicitamos que para este perfil se mantenga como requisito habilitante:

- *Título profesional.*
- *Cinco (5) años de experiencia específica.*
- *Una (1) especialización relacionada con el objeto contractual. Y que como factor ponderable se continúe reconociendo:*
- *Cinco (5) años adicionales de experiencia específica.*
- *Una (1) especialización adicional relacionada con seguros, riesgos, contratación estatal o áreas afines.*

De esta manera se incentiva la presentación de equipos con mayores competencias sin alterar la estructura del proceso ni afectar la pluralidad de oferentes.

El pliego exige actualmente, profesional
Título universitario en Derecho.

Experiencia específica mínima de tres (3) años en seguros, riesgos o administración del riesgo adquirida en compañías de seguros o firmas corredoras de seguros.

Respetuosamente solicitamos fortalecer igualmente este perfil mediante la exigencia de formación de posgrado, considerando que el componente jurídico constituye un eje fundamental en la ejecución del contrato.

Proponemos que adicionalmente se exija:

- *Especialización en Derecho de Seguros.*
- *Gerencia de Riesgos y Seguros.*
- *Administración del Riesgo.*
- *Contratación Estatal.*
- *Derecho Administrativo.*
- *Derecho Comercial.*
- *O programas de posgrado afines al objeto contractual.*

Igualmente, solicitamos exigir diplomado en Contratación Estatal con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

La asesoría jurídica en un contrato de intermediación de seguros no se limita a la revisión de pólizas.

Durante la ejecución contractual este profesional participa en aspectos tales como:
- *Interpretación jurídica de clausulados.*
- *Revisión de condiciones contractuales.*
- *Análisis de coberturas.*
- *Conceptos sobre responsabilidad contractual y extracontractual.*
- *Atención jurídica de reclamaciones.*
- *Apoyo en la estructuración de programas de seguros.*
- *Acompañamiento en procesos de siniestros.*
- *Asesoría permanente en contratación estatal.*
- *Interpretación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*
- *Aplicación del régimen jurídico del contrato de seguro y de la regulación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En este contexto, la sola formación profesional en Derecho, aun acompañada de experiencia, no garantiza necesariamente un nivel de especialización acorde con la complejidad técnica y jurídica de la intermediación de seguros.
La exigencia de una especialización directamente relacionada con seguros, riesgos o contratación estatal fortalece sustancialmente el perfil profesional y redunda en una mejor asesoría para la Entidad durante toda la ejecución contractual.

De igual manera, el diplomado en contratación estatal proporciona herramientas prácticas sobre planeación, ejecución, modificación, supervisión y liquidación de contratos estatales,

aspectos que guardan estrecha relación con las obligaciones que deberá desarrollar el equipo jurídico del intermediario de seguros.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que el pliego definitivo sea modificado en los siguientes términos:

Coordinador de Seguros

Requisito habilitante

- *Título universitario en Administración de Empresas, Ingeniería Industrial o Derecho.*
- *Experiencia específica mínima de cinco (5) años en dirección de contratos de corretaje de seguros o coordinación en la intermediación de programas de seguros.*
- *Especialización en Seguros, Gerencia de Riesgos, Administración de Riesgos, Gestión Integral del Riesgo, Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Derecho Comercial o áreas administrativas, financieras o afines relacionadas con el objeto contractual. Requisito ponderable*
- *Cinco (5) años adicionales de experiencia específica.*
- *Una (1) especialización adicional en las áreas anteriormente señaladas.*

Profesional en Derecho *Requisito habilitante*

- *Título profesional en Derecho.*
- *Experiencia específica mínima de tres (3) años en seguros, riesgos o administración del riesgo adquirida en compañías de seguros o firmas corredoras de seguros.*
- *Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros, Derecho de Seguros, Administración del Riesgo, Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Derecho Comercial o áreas afines.*
- *Diplomado en Contratación Estatal con intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.*

Las modificaciones propuestas no restringen la participación de los oferentes ni alteran la libre concurrencia, por cuanto corresponden a perfiles altamente especializados que hacen parte del personal estratégico del contrato y se encuentran ampliamente disponibles en el mercado asegurador. Por el contrario, fortalecen la calidad técnica del equipo mínimo exigido, incrementan la capacidad de Respuesta Observación frente a los riesgos propios del programa de seguros y garantizan una asesoría integral para la Entidad, en concordancia con los principios de planeación, selección objetiva, eficiencia y responsabilidad que orientan la contratación estatal".

Respuesta Observación No.22:

La Entidad **no acoge la observación**, teniendo en cuenta el ejercicio de su facultad de planeación y en estricto cumplimiento de los mandatos del **Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** y el **Decreto 1082 de 2015**, aclara que los requisitos habilitantes configuran los estándares mínimos, generales y necesarios indispensables para medir la aptitud jurídica, técnica, financiera y organizacional de los oferentes; bajo ninguna circunstancia pueden ser transformados en factores de excelencia, perfiles

de máxima especialización o condiciones de idoneidad óptima durante la etapa de admisión al proceso.

Elevar a rango de requisito habilitante obligatorio e indispensable la titulación de posgrado (especializaciones) y diplomados con intensidades horarias específicas (120 horas) para los cargos de Coordinador de Seguros y Profesional en Derecho desnaturaliza la función de la fase de habilitación. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado (en jurisprudencia pacífica y reiterada, como la Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Rad. 31411, y la Sentencia del 16 de marzo de 2015, Rad. 28040) ha determinado que el principio de libre concurrencia prohíbe taxativamente a las entidades del Estado imponer exigencias formales, académicas o de infraestructura que sobrepasen lo estrictamente necesario para la adecuada ejecución del objeto contractual, puesto que su incorporación indebida restringe la libre competencia, reduce la pluralidad de oferentes y rompe el principio de igualdad en el mercado público.
Desde la perspectiva técnica y del Análisis de Riesgos, la entidad ratifica que el riesgo operativo institucional derivado de eventuales fallas en la asesoría jurídica o la coordinación del programa de seguros se mitiga de manera efectiva, objetiva y proporcional a través de la experiencia específica comprobada en el sector (5 años para el Coordinador y 3 años para el Profesional en Derecho). La práctica continuada e ininterrumpida en firmas corredoras o compañías de seguros convalida y acredita el conocimiento empírico, la destreza operativa y el dominio del estatuto de contratación estatal necesario para garantizar la inmediatez en la reclamación de siniestros, el análisis de coberturas y la estructuración del programa. Imponer una camisa de fuerza académica de posgrado ignoraría de forma ilegal la idoneidad práctica de profesionales con amplia y reputada trayectoria en el mercado asegurador que no cuenten con dicho título formal.

Finalmente, con el propósito de armonizar la búsqueda de los más altos estándares de calidad con los principios constitucionales de democratización de la contratación, la entidad estructuró el proyecto pliego de condiciones de manera ponderada: toda la formación académica avanzada, las especializaciones y la experiencia adicional sugeridas por el interesado son valoradas y calificadas bajo los criterios de factores de evaluación y ponderación. De este modo, se premia objetivamente la excelencia y robustez del equipo técnico de los oferentes mediante la asignación de puntaje, sin que esto se convierta en una barrera de entrada ilegal o una causal de rechazo que atente contra la libertad concursal. En consecuencia, se ratifican integralmente los perfiles habilitantes inicialmente publicados.

VII. Preguntas <u>extemporánea</u> presentadas por OMEGA AGENCIA DE SEGUROS, recibidas mediante la plataforma transaccional del SECOP II **el 21 de julio a las (10:30 PM) Hrs.**

OBSERVACIÓN No. 23:

El pliego de condiciones establece lo siguiente:

2.2.24. AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El proponente deberá presentar certificado de autorización expedido por la Superintendencia Bancaria: Las personas jurídicas deben adjuntar la certificación de autorización expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1349 del Código de Comercio y en los artículos 53 y 54 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre del proceso, en la que conste que la Sociedad proponente está autorizada por la Super para ejercer como Corredor de Seguros.

Adicional, deberá aportar certificación firmada por el representante legal del proponente, en la que se manifieste que la firma que representa no ha sido objeto de multas y/o sanciones de cualquier índole impuestas por la Superfinanciera de Colombia.

Respetuosamente, solicitamos a la entidad revaluar el requisito establecido en los prepliegos que limita la participación únicamente a Corredores de Seguros, excluyendo a los demás intermediarios de seguros reconocidos por la legislación colombiana, como lo son los Agentes de Seguros y las Agencias de Seguros.

Esta restricción no tiene fundamento legal ni técnico, vulnera el principio de igualdad de condiciones, la libre concurrencia y la selección objetiva, y configura un trato discriminatorio e injustificado, contrario a la normativa vigente y a la jurisprudencia constitucional aplicable.

El Decreto 2555 de 2010, en su artículo 1.1.1.1.1, define a los intermediarios de seguros como "los corredores, las agencias y los agentes de seguros".

De igual forma, el artículo 2.30.1.1.2 (modificado por el Decreto 2605 de 1993) establece que la intermediación está reservada a las "sociedades corredoras de seguros, agencias colocadoras de seguros y agentes colocadores de pólizas", sin que exista diferenciación o exclusividad entre ellos.

En consecuencia, la exclusión de agentes y agencias de seguros de este proceso de selección contradice el marco normativo, pues todos son intermediarios legalmente reconocidos, con capacidad y autorización para ejercer la intermediación en el país.

Lo anterior resulta particularmente inconsistente con el análisis del sector adelantado por la entidad, toda vez que:

- ***En el estudio de oferta se incluyeron tanto corredores como agencias de seguros, reconociendo la pluralidad de actores del mercado.***
- ***En la estructuración de los indicadores financieros se consideraron agencias de seguros***

Por tanto, la exigencia del certificado en los términos planteados desconoce el propio análisis de mercado realizado por la entidad, generando una contradicción entre la etapa de planeación y la estructuración de los requisitos del proceso.

La Sentencia C-1125 de 2008 de la Corte Constitucional, magistrado ponente Humberto Sierra Porto, es categórica al afirmar que:

"El trato diferenciado dispensado entre corredores de seguros, agentes y agencias de seguros no resulta justificado (...), pues todos cumplen la misma función de intermediación y gozan de la misma idoneidad técnica y profesional."

De igual forma, se reafirma que cualquier diferenciación vulnera derechos fundamentales como la libre competencia, el derecho al trabajo y la libertad de ejercer una profesión u oficio.

Del mismo modo, la Sentencia C-862 de 2008 complementa este análisis al precisar que la igualdad de oportunidades en la contratación implica que todos los interesados deben ubicarse en condiciones equivalentes de acceso, y que los pliegos de condiciones deben ser diseñados de forma que garanticen igualdad real entre los oferentes. Restringir la participación a un solo tipo de intermediario constituye un trato desigual innecesario, desproporcionado e injustificado, que vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo y a la libre competencia.

El EOSF, en su artículo 41, reconoce las funciones y atribuciones de los agentes y agencias de seguros, otorgándoles incluso facultades de recaudo, inspección de riesgos, intervención en salvamentos y promoción de contratos, y adicionalmente establece que las agencias que durante el ejercicio anual anterior hayan generado comisiones iguales o superiores a 800 salarios mínimos mensuales legales vigentes se asimilan a sociedades corredoras de seguros, quedando bajo la misma vigilancia de la Superintendencia Financiera.

"Artículo 41. AGENTES Y AGENCIAS del ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO:

(…)

*4**. Entidades asimiladas a sociedades corredoras de seguros. Se asimilan a las sociedades corredoras de seguros aquellas agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior hubiesen causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y, en tal virtud, la Superintendencia Bancaria tendrá respecto de ellas las mismas facultades que prevé el numeral 2. del artículo 40 del presente Estatuto en relación con las sociedades corredoras de seguros. (NEGRILLA Y SUBRAYADO NUESTRO)."***

En otras palabras, las agencias de seguros gozan del mismo reconocimiento y control que los corredores, lo cual refuerza la improcedencia de cualquier trato excluyente en su contra.

Aunado a todo lo anterior sea éste el momento de indicarle a la convocante que en los procesos publicados en el transcurso del año inmediatamente anterior, por las diferentes entidades públicas y privadas mediante plataforma de Colombia Compra SECOP II, se ha permitido la participación de las Agencias de Seguros como intermediarios legalmente constituidos en el país, lo cual conlleva a concluir que dichos intermediarios son aptos e idóneos para ejercer la intermediación de Seguros con una capacidad de experiencia igual que la de un Corredor de Seguros y esto se sustenta en que entidades de gran importancia a nivel nacional han adjudicado sus programas de intermediación de seguros a Agencias las cuales han desempeñado con alta calidad, experticia e idoneidad su función.

Se hace mención de las entidades que han adjudicado los procesos de intermediación de seguros a las Agencias de Seguros, las cuales han cumplido a cabalidad los requisitos jurídicos, financieros y técnicos que han requerido dichas entidades:

Entidades del Orden Nacional / Distrital	Entidades Territoriales y Otras
• Archivo General de la Nación • COPNIA • Instituto Nacional para Ciegos – INCI • Defensoría del Pueblo • Superintendencia Financiera de Colombia • Supersolidaria • Registraduría Nacional del Estado Civil • Dirección Nacional de Bomberos • Agencia de Renovación de Tierras • Fondo de Previsión Social del Congreso • Cámara de Comercio de Bogotá • Contraloría de Bogotá • Contraloría de Cundinamarca • Radio Televisión Pública de Colombia – RTVC • CRA – Comisión Regulación Agua • Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	• Gobernación del Meta • Gobernación del Guainía • Gobernación del Casanare • Municipio de Villavicencio • Alcaldía Local de Usme • Alcaldía Local de Santa Fe • Alcaldía Municipal de Chía • Alcaldía Municipal de Tenjo • Alcaldía Municipal de Cáqueza • Alcaldía Municipal de La Vega • CORMACARENA • Electrificadora del Meta • Empresa de Energía Eléctrica del Casanare • Unidad de Pensiones de Cundinamarca • Empresa Férrea Regional • Intenalco de Cali

Esto demuestra que las agencias y agentes de seguros son idóneos para desarrollar la labor de intermediación y que su exclusión no responde a criterios objetivos relacionados con la calidad del servicio ni con la garantía de cumplimiento contractual.

Ahora bien, al consultar la Herramienta de Visualización para el Análisis de la Demanda y de la Oferta de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dentro del análisis de la oferta para la categoría de Servicios Financieros y de seguros, se logra evidenciar una predominancia de las agencias de seguros correspondiente al año 2024, donde una gran parte de proveedores que han suscrito contratos de intermediación de seguros con entidades públicas son agencias de seguros, y no exclusivamente corredores.

Imagen 1. Listado de número de contratos por proveedor para el año 2024.

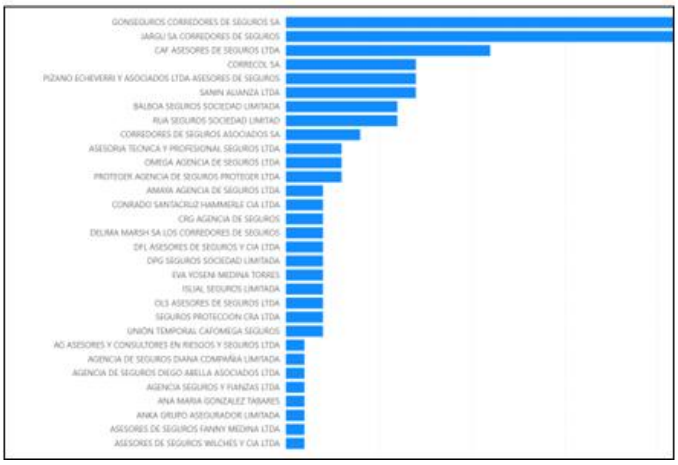

Nota: *Imagen tomada de la Herramienta de visualización para el análisis de la demanda y de la oferta de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente.*

El gráfico oficial del tablero muestra que dentro del listado de los principales oferentes del sector se destacan numerosas agencias de seguros como CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA, PIZANO ECHEVERRI Y ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, BALBOA SEGUROS S.A.S., PROTEGER AGENCIA DE SEGUROS PROTEGER LTDA, OMEGA AGENCIA DE SEGUROS LTDA, AMAYA AGENCIA DE SEGUROS LTDA, CRG AGENCIA DE SEGUROS, AGENCIA DE SEGUROS DINAM COMPAÑÍA LIMITADA, AGENCIA DE SEGUROS ABELLA ASOCIADOS LTDA, entre muchas otras.

Estas agencias participaron y resultaron contratadas durante 2024 en procesos adelantados a través de SECOP I y SECOP II, lo que demuestra que la administración pública ha reconocido y validado su capacidad técnica, jurídica y operativa para desempeñar funciones de intermediación de seguros, en igualdad de condiciones con los corredores de seguros.

Imagen 2. Listado de número de contratos por proveedor para el año 2025.

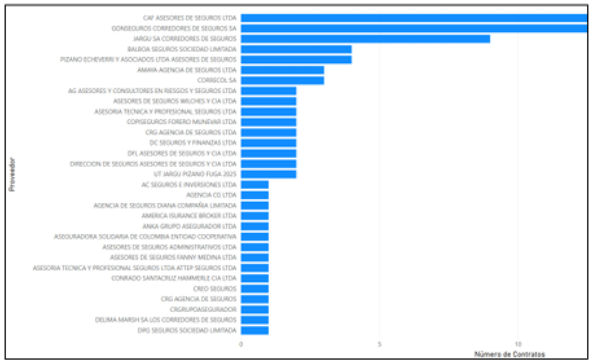

***Nota**: Imagen tomada de la Herramienta de visualización para el análisis de la demanda y de la oferta de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente.*

La composición del mercado de intermediarios de seguros dentro de la contratación estatal refleja una tendencia constante de predominio de las agencias de seguros sobre los corredores, tanto en participación como en número de contratos adjudicados, los datos correspondientes a los años 2024 y 2025 evidencian una evolución significativa en la participación de los intermediarios de seguros dentro de la contratación estatal

En el año 2024, la lista de proveedores con mayor número de contratos fue encabezada por Gonseguros Corredores de Seguros S.A., seguido por Jargu S.A. Corredores de Seguros y CAF Asesores de Seguros Ltda.

A pesar de que el liderazgo correspondía a un corredor, la presencia de CAF Asesores de Seguros Ltda. (una agencia) en los primeros lugares demuestra que las agencias ya competían en condiciones equivalentes, con un desempeño equiparable al de los corredores más consolidados del mercado.
En contraste, para el año 2025, el comportamiento del mercado muestra un cambio determinante: CAF Asesores de Seguros Ltda. (una agencia) pasa a ocupar el primer lugar nacional en número de contratos suscritos con entidades del Estado, superando a los corredores que encabezaban el ranking el año anterior.

***Este hecho no es aislado**.*

La gráfica correspondiente a 2025 evidencia que, de los 25 principales proveedores, la mayoría corresponden a agencias de seguros, lo cual indica que este tipo de intermediarios ha logrado consolidarse como el principal canal de intermediación en la contratación pública, desplazando gradualmente la hegemonía que durante años mantuvieron los corredores de seguros. Entre las agencias con participación destacada para este periodo se encuentran: CAF Asesores de Seguros Ltda., Amaya Agencia de Seguros Ltda., Proteger Agencia de Seguros Proteger Ltda., CRG Agencia de Seguros Ltda., Balboa Seguros Sociedad Limitada, y Agencia de Seguros Diana Compañía Ltda., entre otras.

Este comportamiento ratifica la competitividad, solvencia y experiencia operativa de las agencias, demostrando su capacidad de gestión en igualdad o superioridad frente a los corredores.

La información oficial publicada por Colombia Compra Eficiente confirma que las agencias de seguros no solo participan activamente, sino que han adquirido liderazgo dentro del mercado de intermediación pública.

*En términos comparativos, el salto de CAF Asesores de Seguros Ltda. del tercer lugar en 2024 al primer lugar en 2025 representa una transformación estructural del sector, **donde las agencias pasan de ser actores secundarios a convertirse en referentes principales del mercado estatal asegurador.***

Esta evolución evidencia que las agencias cuentan con capacidad técnica, experiencia y cumplimiento contractual comprobado, cumpliendo con los mismos estándares de idoneidad que exige la ley para los corredores.

Por tanto, mantener restricciones que excluyan a las agencias carece de justificación legal y contradice tanto la realidad del mercado como el marco normativo vigente (Decreto 2555 de 2010, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Ley 80 de 1993).

Diagnóstico de la comercialización de Seguros en Colombia por el PNUD:

Adicionalmente identificamos que el análisis previo del mercado se ha centrado exclusivamente en la figura de los corredores de seguros, omitiendo por completo a las agencias de seguros. Consideramos que esta omisión ha derivado en una conclusión incompleta sobre la estructura del sector asegurador en Colombia, lo que a su vez ha llevado a establecer requisitos de participación que, en la práctica, restringen injustificadamente la competencia.

La exclusión de las agencias de seguros no solo limita la pluralidad de oferentes, sino que ignora al actor más relevante en la distribución de seguros en el país, como lo demuestra el estudio "Diagnóstico: El Esquema de Comercialización de Seguros en Colombia" del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

El estudio del PNUD es concluyente al señalar que la mayor parte de la comercialización de seguros en el país se realiza a través de las agencias, ya que, al excluir a dos aseguradoras con un modelo de negocio atípico, las agencias de seguros y los agentes independientes representan casi el 74% de los puntos de acceso para la adquisición de seguros en ciudades y aglomeraciones. Específicamente, este grupo constituye el 65.9% de dichos puntos de acceso, superando ampliamente a los corredores de seguros, que solo representan el 8.8%. Limitar la participación a corredores de seguros implica que la entidad estaría renunciando a la experiencia, capacidad y alcance del canal más grande y representativo del país, lo que podría ir en detrimento de la obtención de las mejores condiciones técnicas y económicas para la entidad.

El marco de supervisión moderno, basado en riesgos, reconoce que la idoneidad no depende de la figura (agente o corredor), sino de la capacidad y conducta profesional.

- ***Evolución del Mercado:** El estudio del PNUD señala que la clasificación tradicional de intermediarios ha perdido relevancia. Hoy en día, existen agencias de seguros cuyo tamaño, cobertura e importancia son mayores que los de muchos corredores.*
- ***Supervisión Basada en la Conducta:** La tendencia internacional, promovida por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), es supervisar la conducta adecuada de los intermediarios. Esto incluye la idoneidad, integridad, profesionalismo y el trato justo al consumidor, características que son perfectamente auditables y certificables en las agencias de seguros.*

Por lo cual, no se evidencia razón objetiva para que la entidad no permita la participación de las Agencias de Seguros como intermediarios dentro del referido proceso ya que se evidencia en más de 30 entidades que dichos intermediarios son aptos para participar en ésta clase de convocatorias, consecuentemente la entidad garantizaría el principio establecido en el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 y así mismo permitiría una objetiva y amplia pluralidad de oferentes dentro del referido, lo cual es objetivo principal de la contratación estatal, como también lo es la igualdad de condiciones, libre concurrencia, imparcialidad, transparencia entre otros.

Respuesta Observación No.23:

La Entidad **no acoge la observación**, vale la pena mencionar que, si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe limitarse al rechazo de la solicitud, precisamente, por realizarse fuera del plazo previsto en los documentos del proceso.

Conforme a las normas generales del sistema de compras pública, la formulación de observaciones por parte de los interesados se sujeta al principio de economía. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1193 "*En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades"* **(Énfasis fuera del Texto)**

Ahora bien, teniendo en cuenta el ejercicio de su facultad de planeación y en estricto cumplimiento de los mandatos del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, aclara que los requisitos habilitantes configuran los estándares mínimos, generales y necesarios indispensables para medir la aptitud jurídica, técnica, financiera y organizacional de los oferentes; la entidad aclara que, dado el alcance y la cuantía del proceso, así como la naturaleza especializada del servicio requerido, se mantiene la exigencia de que únicamente participen intermediarios de seguros debidamente inscritos y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Esto garantiza que los participantes cuenten con la capacidad técnica, operativa y regulatoria necesaria para acompañar un programa de seguros de esta magnitud.

Ahora bien, la Naturaleza jurídica del concurso de méritos: El presente proceso corresponde a un concurso de méritos, mediante el cual se seleccionará un intermediario que brinde asesoría, gestión, acompañamiento técnico y estructuración integral del programa de seguros del IDEP cuyo alcance exige:

• idoneidad profesional,
• capacidad técnica demostrable,
• solvencia operativa,
• personal especializado,
• y un marco robusto de vigilancia y supervisión.

2. Diferencias normativas entre corredores, agencias y agentes Conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y la Circular Básica Jurídica de la SFC:

- Los corredores de seguros son intermediarios independientes, habilitados para asesorar al tomador y estructurar programas complejos, bajo supervisión directa de la Superintendencia Financiera.
- Las agencias de seguros dependen operativamente de una aseguradora y no actúan de manera independiente, por lo cual no pueden realizar asesoría integral para entidades estatales en programas de alto nivel técnico.
- Los agentes de seguros actúan a nombre de una o varias aseguradoras y su función es principalmente comercial, no consultiva ni de estructuración de riesgos. Dado lo anterior, su naturaleza jurídica no se ajusta al alcance del contrato, que implica análisis de riesgos, estructuración de pliegos, acompañamiento técnico, evaluación y soporte permanente al proceso contractual. Dado que el objeto implica la gestión integral del programa de seguros, solo los intermediarios con supervisión directa de la SFC pueden cumplir con los estándares técnicos y regulatorios requeridos.

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del Artículo 4o del Decreto 663 de 1993 "*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*", dispone:

"Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el Certificado expedido por dicho organismo".

De igual forma el artículo 1351 del Código de Comercio, indica:

"*Condiciones para el ejercicio. Sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo*".

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2555 de 2010, únicamente los corredores de seguros inscritos y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran habilitados para desarrollar labores de intermediación con autonomía frente a las aseguradoras y en representación de los intereses de los tomadores y asegurados.

Por otra parte, el código de comercio establece:
ARTÍCULO 1348. CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.

ARTÍCULO 1349. DEBER DE INSCRIBIRSE EN LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La sociedad corredora de seguros deberá inscribirse en la Superintendencia Bancaria, organismo que

la proveerá de un certificado quela acredite como corredor, con el cual podrá ejercer las actividades propias de su objeto social ante todos los aseguradores y el público en general.

ARTÍCULO 1350. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA INSCRIPCIÓN. Para hacer la inscripción de que trata el artículo anterior la sociedad deberá demostrar que sus socios gestores y administradores son personas idóneas, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte la Superintendencia Bancaria y declarar, bajo juramento, que ni la sociedad, ni los socios incurren en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas por los literales a) a d) del artículo 13 de la Ley 65 de 1966.

ARTÍCULO 1351. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO. Solo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo

Finalmente, el oferente que desee participar en el proceso lo puede hacer a través de las diferentes denominaciones (*sociedades corredoras de seguros, sociedades corredoras de reaseguros, agencias colocadoras de seguros, y agentes colocadores de pólizas de seguros)* siempre que este cumpla con todos los requisitos jurídicos, técnicos y financieros, adicionalmente, se recuerda que los agentes de seguros se pueden presentar con un corredor que avale su autorización ante la superintendencia financiera.

MARTHA LUCIA VELÉZ VALLEJO
Subdirectora Administrativa y Financiera - IDEP

	Nombre / Cargo	Firma
Aprobó:	Martha Lucia Vélez Vallejo – Subdirectora Administrativa y Financiera	
Revisó:	Martha Lucia Vélez Vallejo – Subdirectora Administrativa y Financiera Oswaldo Gómez Lozano – Profesional Especializado – Contabilidad SAF	
Elaboró	Lilia Amparo Correa Moreno – Profesional Universitario SAF	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.		